



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando presentó el 15/02/2024 recurso de reposición en subsidio de apelación (doc.60), en contra el auto interlocutorio No.070 de febrero 12 de 2024 (doc.56) publicado en el estado No.012 de febrero 13 de 2024 (doc.57), por medio del cual el despacho no decreta la nulidad por indebida notificación; además se ratifica en el recurso de apelación conforme al requerimiento del aut anterior (doc.59). Sirvase proveer.(4)

Buenaventura (V), 7 de marzo de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: María Elena Cañón Peña y Otra  
Demandado: UGPP  
Radicación: 761093105003-2019-00225-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 136**

Buenaventura (V), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la entidad demandada se ratifica en el recurso de apelación en contra del auto que tiene por no contestada la demanda (doc.59). así las cosas, por ser procedente de conformidad con el artículo 65 numeral 1 del CPTSS, se concederá el recurso de apelación contra el auto No. 470 de 29 de agosto de 2023, respecto del numeral primero que tuvo por no contestada la demanda a la UGPP, en el efecto suspensivo.

Ahora bien, con relación al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 070 de 12/02/2024, que negó el incidente de nulidad por indebida notificación a la UGPP, en efecto fue presentado dentro del término, siendo procedente pronunciarse al respecto.

El apoderado de la UGPP, reitera la indebida notificación de la demanda al haberse enviado el 2/03/2021 a un correo distinto para las notificaciones

electrónicas, lo que vulneró el derecho de defensa, debido proceso de su representada y acceso a la justicia.

Para el despacho basta con reiterar las consideraciones expresadas en el auto No. 070 de 12/02/2024, las que conllevan a definir que con todo lo actuado por parte del despacho, no se vulneró el debido proceso, ni se incurrió en indebida notificación, prueba de ello, es que las notificaciones practicadas el 2/03/2021 que constan en archivo 10 del expediente, surtieron el efecto de enteramiento de la demanda ordinaria laboral; y que fue por dicha notificación que el 5/04/2021 la demandada UGPP remitió respuesta a la demanda, sin que para tal momento pronunciara irregularidad alguna en la notificación surtida, realizando distintas actuaciones posteriores por la recurrente.

De lo anterior, que la notificación realizada el 2/03/2021 fue surtida en debida forma, cumpliendo su cometido, sin que sea admisible reconocer que luego de haberla contestado, se le tenga como indebidamente notificado a espera que se habiliten los términos que dejó vencer al haber contestado la demanda de manera extemporánea; incluso valga mencionar que UGPP actuó posteriormente a ello, cuando se le corrió traslado de la reforma de la demanda sin que tampoco la hubiera alegado; siendo que en esa oportunidad si fue contestada en termino la reforma, advirtiendo que su escrito fue completo frente al pronunciamiento de la principal y la reforma, en tanto no se vería afectado en principio su defensa bajo el precepto del numeral 5 del artículo 93 del CGP, aplicable a la especialidad, que señala que *dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

En todo caso, y en gracia de discusión de haberse realizado la notificación a correo distinto como lo ha señalado, el acto de comunicar la demanda surtió el efecto, y con su actuar en el proceso saneó la posible nulidad que pudiera haberse configurado, sin haberla alegado en la oportunidad.

Por lo anterior no hay lugar a reponer el auto que negó la nulidad propuesta. Sin embargo, ser procedente el de apelación conforme el artículo 65 del CTPSS, concediéndose el mismo, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDECER** el recurso de apelación contra el auto No. 470 de 29 de agosto de 2023, respecto del numeral primero que tuvo por no contestada la demanda a la UGPP, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto No. 070 de 12/02/2024, que resolvió no decretar la nulidad por indebida notificación propuesta por la entidad demandada UGPP, por las razones expuestas.

**TERCERO: CONDECER** el recurso de apelacion contra el auto No. 070 de 12/02/2024, que resolvió no decretar la nulidad por indebida notificación propuesta por la entidad demandada UGPP, en el efecto suspensivo.

**La Jueza,**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA**

**JUZGADO 3º LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA**

**NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO**

**No. 018**

Esta providencia se notifica por estado electrónico de la fecha, en el microsítio de la Rama Judicial.

Fecha: **marzo 08 /2024**



**Firmado Por:**

**Rosa Elena Garzon Bocanegra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35004f04d49158bca775744c7b769fa1987d5a7e8c5afeb09265ceff2f7469c1**

Documento generado en 07/03/2024 11:52:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**